

General Roca, 19 de junio de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "MUÑOZ LAUTARO EZEQUIEL C/ ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y SANTANDER RÍO S.A S/ SUMARÍSIMO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (Expte. N° RO-00360-C-2025), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se **presenta** el Sr. Lautaro Ezequiel Muñoz (en adelante también la parte actora y/o el actor) promoviendo demanda contra Orbis Compañía de Seguros S.A y Banco Santander Río S.A. (en adelante también la parte demandada y/o los demandados) reclamando el pago de la suma total de \$ 12.055.096,97, más daño punitivo que estima en el resultado de multiplicar el monto de condena por 1.5, y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en el proceso, más intereses y costas.

Para ello dice que en fecha 28/02/2023 concurrió al local comercial Kando S.R.L., de la localidad de Neuquén a fin de adquirir una motocicleta 0 km marca Hero, modelo XPulse 200, mediante un crédito prendario otorgado por el Banco Santander S.A. que financió la motocicleta en 24 cuotas. Le informaron que el seguro obligatorio a tomar era otorgado por Orbis y que no podía elegir otro. Procedió a firmar los formularios y abonó la suma de \$ 210.665.-, financiando el resto a través del Banco demandado.

Se le entregó la factura 00000247 que acreditaba el pago de \$ 756.945.- y en fecha 31/03/2023 el vendedor de Kando le envió por WhatsApp el certificado de cobertura (no la póliza completa), y le informó que dieron de baja la póliza contratada ante Triunfo Cooperativa de Seguros, que fuera emitida para el traslado desde Neuquén hacia esta ciudad. En el momento de la compra el actor suscribió un contrato de prenda, pero no le entregaron una copia, ni tampoco de la póliza completa con todas sus cláusulas, como así tampoco le dieron la opción de elegir su seguro.

Agrega que todo transcurrió sin inconvenientes, pagaba las cuotas y el seguro que venía incluido, hasta que el día 18/01/2024 tuvo un accidente que provocó la destrucción total de la motocicleta y desde ese momento no volvió a utilizarse. Luego

del siniestro, el actor llamó al número de teléfono de la aseguradora informando el mismo. Al día siguiente le enviaron un mensaje desde Orbis al teléfono, quedando registrado bajo número de siniestro 15760.

Luego del intercambio de mensajes la compañía dejó de contestarle, por lo que el actor en fecha 31/05/2024 comienza a enviar correos electrónicos para obtener respuesta; dice que en fecha 23/07/2024 le responden que el siniestro encuadra en destrucción total y remitían un adjunto con documental a tramitar ante el R.P.A. y el banco demandado.

El registro del Automotor procedió a la baja de la motocicleta el día 26/09/2024, en dicho momento el actor remitió toda la documentación a la compañía y siguió pagando el crédito prendario que tenía la cuota del seguro incluida, que representaba más del 50% del valor de la cuota. Recién en fecha 01/11/2024, luego de un derrotero de e-mails, le informan al actor la liquidación del siniestro indicándole que: *"Aclarándose que se le indemniza al titular del póliza la suma de \$ 1.055.464, además le paga a su acreedor prendario la suma de \$ 906.931,42. El restero al retirar el vehículo le abona al actor \$ 70.000."* ; además, requerían una serie de documentación que el actor debía presentar ante la compañía para el cobro de su crédito.

El actor contesta dicho e-mail en fecha 07/11/2024, solicitando la remisión con carácter urgente de la póliza de seguro completa donde se informan las opciones, los derechos y obligaciones previo a expedirse sobre la propuesta, como también explicaciones sobre la fuente o los parámetros para tomar la suma asegurada, los comprobantes del saldo prendario y el cese de cobro de cuotas. Ese mismo día se presentó ante el banco, solicitando que le hagan entrega de copia de la prenda y el saldo pendiente.

Indica que ninguno de los demandados le dio respuesta a lo solicitado, sino que sólo fueron respuestas evasivas. Por ello inició el trámite de mediación prejudicial, que Orbis cerró sin propuesta, mientras que el Banco pasó a un cuarto intermedio pero tampoco fue posible arribar a un acuerdo posterior, pues a pesar de haberse notificado del reclamo se continuó cobrando el seguro y se siguió omitiendo la información requerida.

Indica que a la fecha de la presentación de la demanda, el actor ha cancelado el total de las cuotas del crédito prendario conforme los comprobantes que se adjuntan,

comprobantes donde continuaron cobrando el seguro, a pesar de la disconformidad.

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas, indica que se trata de una relación de consumo (contrato de seguro), englobada en los arts. 1 y 2 de la Ley N° 24.240 y restantes disposiciones. Que además el contrato se dio en el marco de la participación del acreedor prendario que habría actuado como agente institorio, respecto del cual también comprende una relación de consumo.

Como primer incumplimiento contractual alega la falta de entrega de la Póliza por parte de los demandados, a pesar del requerimiento verbal y también por escrito, lo que los hace responsables solidaria y/o eventualmente concurrente.

Además sostiene que el banco demandado incumplió como agente institorio con la resolución 24-2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fecha 13/01/2023, que establece la obligación del banco en ofrecer un listado de al menos cinco compañías aseguradoras para garantizar el resguardo del tomador.

Invoca mora de Orbis en pronunciarse y determinar la existencia de la destrucción total, conforme arts. 46, 59 y 50 de la Ley de Seguros y también mora en el pago del siniestro que debió efectuarse dentro de los 15 días de vencido el plazo para la determinación siniestro. De haber liquidado en tiempo y forma el siniestro, también hubiera permitido abonar la liquidación en forma oportuna y/o eventualmente consignarla sino se hubiera aceptado la misma.

Concluye que el actor no contó con la póliza -se la enviaron incompleta- con sus cláusulas hasta el día 15/11/2024, que fue entregada por sus insistentes reclamos. Hasta ese momento le impidió conocer el procedimiento establecido en el contrato para la destrucción total y el alcance de sus derechos y obligaciones. La falta de entrega de la póliza en tiempo oportuno y los deberes impuestos al proveedor en el artículo se traducen en incumplimientos contractuales.

Además de no entregarle la póliza ni explicarle el procedimiento, entiende que Orbis alteró el contrato en su propio beneficio y continuó cobrando la prima, lo que también comprende al banco demandado como agente institorio, quien debió conocer tal información.

Invoca falta de información acerca del crédito prendario, cobro de primas del seguro en forma indebida y responsabilidad concurrente de los demandados. Alega que

el banco ha actuado en el caso como agente institorio del seguro por intermedio del comercio que vendió el producto, y no solo impuso unilateralmente las condiciones del contrato, sino que tampoco entregó copia de la prenda y menos aún de la póliza en forma completa. El banco intervino en el proceso de baja del rodado lo que le permitió conocer la causal de destrucción total, y continuó luego, ante el expreso pedido por escrito, omitiendo brindar la información y continuando con la percepción de la prima.

Concluye que hubo incumplimiento del deber de información en todas las etapas del contrato, lo que llevó a la configuración de los daños patrimoniales, y también extrapatrimoniales, y que el destrato, indiferencia, silencio ante los múltiples reclamos, evidencian la falta de trato digno que también se impone como un deber de conducta a los proveedores, y que ello ha generado daños resarcibles.

En base a ello reclama la indemnización de los siguientes conceptos respecto a la demandada Orbis: **a)** indemnización por incumplimiento contractual (destrucción total) por \$ 4.182.800; **b)** privación de uso por \$ 2.116.800; **c)** por daños punitivo importe que resulte de multiplicar por 1.5 el importe que resulte del monto de condena por los rubros que corresponda abonar.

Daños por reponsabilidad concurrente de las demandas: **a)** daño moral \$ 4.000.000; y **b)** reintegro de primas indebidamente percibidas. Otros gastos \$ 1.425.496,97.

Ofrece prueba, solicita aplicación de beneficio de gratuidad y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

II.- Dispuesto el trámite sumarísimo, se tiene por iniciada la demanda, se otorga beneficio de gratuidad (art. 53, Ley 24.240) y se [ordena el traslado](#) de la demanda.

III.- En fecha 19/03/2025 [contesta](#) vista la Fiscalía de turno. En fecha [21/03/2025](#) se tiene por ampliada la demanda.

Notificado el traslado de demanda, se [declara la rebeldía](#) de los demandados. Atento la liquidación voluntaria de Orbis, se [ordena notificar](#) la rebeldía decretada en autos en el domicilio legal de la misma.

En fecha [03/05/2025](#) se agrega y tiene presente el acuerdo de pago formulado por la parte actora y Banco Santander Río S.A. con efecto de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1642 del CCyC.

Se celebra la **audiencia preliminar**, donde se fijan los hechos controvertidos (términos de la contratación y cumplimiento o incumplimiento contractual; cumplimiento o incumplimiento del deber de información; condiciones de procedencia de la responsabilidad civil alegada; existencia, causalidad y cuantía de los daños y perjuicios reclamados; procedencia de la sanción punitiva solicitada) y se provee la prueba que es producida en autos, conforme **resolución de clausura del período de prueba**.

Puestos los autos para alegar en forma oral, lo hacen la parte **actora**, pasando los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

I.- Tal como se expresara, en el proceso se celebró acuerdo entre la actora y la demandada Banco Santander S.A, continuando el proceso contra Orbis, a quien se le decretó la rebeldía, la cual encuentra firme y consentida.

Sobre los efectos de la rebeldía, ha señalado la Cámara local de Apelaciones que: *"...Al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, "exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles".*

...la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades". (CAGR, Se. 06/2019 del 06/02/2019, "Amulef").

II.- Según disponen los arts. 1º, 2º y 3º de CCyC, los jueces y juezas deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, según las leyes aplicables, de conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, interpretando los mismos teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que

surgen de los tratados mencionados, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En los presentes autos, alegada una relación de consumo que no ha sido negada, el régimen legal se integra con las normas emergentes de los arts. 19 y 42 de la C.N., las previstas en el CCyC ("Contratos de consumo" y concordantes), y en la Ley 24.240, mediante el sistema de diálogo de fuentes (arts. 1° y 2° del CCyC), para elaborar la regla del caso que maximice la protección de los derechos fundamentales del consumidor (cf. Sozzo, Gonzalo; "El diálogo de fuentes en el Derecho del Consumidor Argentino"; RC D 1165/2017, Tomo 2016-1 "Consumidores" de Editorial Rubinzal Culzoni).

En base a ello, la regla del caso indica que:

a) las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable; en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094, CCyC);

b) los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961, CCyC); el contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa; y las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (arts. 987, y 1095 CCyC);

c) pesa sobre el proveedor un deber de información y un deber de brindar trato digno con carácter de obligación de resultado que obligan a éste al contratar y durante la ejecución del contrato (art. 42, C.N.; arts. 4 y 8 bis, Ley 24.240; y arts. 1097 y 1100, CCyC);

d) la información que debe brindar el proveedor debe ser adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC);

e) la ejecución de las obligaciones contractuales está sujeta a las reglas del art. 10 bis de la Ley 24.240 según el cual el incumplimiento de la obligación con causa en una

relación de consumo da lugar a una responsabilidad de tipo objetiva, por inejecución de obligaciones de resultado (arts. 744 y 1723, CCyC); sin perjuicio de la responsabilidad que puede generar la prestación de un servicio riesgoso o vicioso o la intervención de cosas con igual carácter (art. 40, Ley 24.240 y arts. 1757, 1758 CCyC);

f) el régimen de reparación de los daños y perjuicios reclamados, por su parte, se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC;

g) por último, desde el punto de vista procesal, las pruebas del caso serán ponderadas teniendo en consideración la rebeldía decretada y sus efectos ya citados, y que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCRN, y que resulta aplicable al caso el art. 53 de la Ley 24.240 interpretado conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “Coliñir” (STJRNS1, Se.145/2019).

Sostuvo el Superior en dicho expediente que: *“...en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria...*

...El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor...”.

III.- En el marco reseñado y a partir de los efectos de la rebeldía decretada en autos, siendo que no resultan inverosímiles, tengo por acreditadas las siguientes circunstancias: **a)** que en fecha 23/03/2023 el actor adquirió una motocicleta 0 km marca Hero, modelo XPulse 200 en la empresa Kando S.R.L. ([informativa](#)) abonando una parte en efectivo y otra mediante crédito prendario tomado a través de Banco Santander Río S.A.; **b)** que mediante la misma, el actor contrató como aseguradora a Orbis Compañía de Seguros S.A.; **c)** que en fecha 19/01/2024 el actor realiza denuncia de siniestro ante la aseguradora vía e-mail, que tramitó bajo número de siniestro 31795; **d)** que después de 6 meses le indican que se trataría de destrucción total e informan trámites a completar por el actor; **e)** que el actor cumplió los requerimientos de la

aseguradora y en fecha 01/11/2024 realizan liquidación de siniestro que fue rechazada por el actor, quien solicita información sobre la misma; **f)** en fecha 21/11/2024, el actor rechaza la liquidación y da por finalizado el intercambio de comunicaciones a través de correos electrónicos.

Por último, también como consecuencia de la rebeldía, tengo por cierto que la demandada no cumplió con las prestaciones a su cargo que se mencionan en la demanda y han sido detalladas anteriormente, esto es, expedirse sobre la cobertura del siniestro en tiempo y forma, hacer entrega de la póliza de cobertura correspondiente, y no brindó la información adecuada y el trato digno correspondiente en el trámite de la denuncia.

IV.- En conclusión, tengo por acreditado que la parte actora dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, esto es, realizar la denuncia de siniestro en tiempo oportuno, el pago de las cuotas del crédito prendario donde se abonaba la prima por el seguro tomado, y cumplió los trámites solicitados para la liquidación de la indemnización por destrucción total del rodado, pero como contrapartida no obtuvo el pago de la suma asegurada, circunstancias todas que habilitan al actor a reclamar el cumplimiento de la obligación y el reclamo de daños y perjuicios, en los términos previstos por el art. 10 bis de la Ley N° 24.240.

También tengo por cierto que la parte actora efectuó reclamos pero los mismos no fueron contestados, lo que surge no solo de la rebeldía sino de la falta de acuerdo en la instancia de mediación prejudicial, hechos que implican asimismo una violación al deber de brindar trato digno al consumidor.

En conclusión, y por lo señalado precedentemente, tengo por acreditada la conducta antijurídica de la demandada, merced al incumplimiento a su obligación principal (cobertura por destrucción total), y a los deberes de información y trato digno; y que ha sido dicha conducta la causa adecuada de los daños que se reclaman en el proceso, debiendo responder la demandada objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de resultado de origen contractual y legal (conf. arts. 5 y 10 bis, Ley 24.240 y art. 1723 CCyC) tales las reseñadas (debidamente información sobre el contrato, la entrega de la póliza, cobertura de siniestro y trato digno).

V.- Determinada la responsabilidad de la demandada, corresponde analizar los daños y perjuicios reclamados en autos y la procedencia de los mismos. Dichos rubros fueron ratificados por la parte actora en [audiencia](#) de formulación de alegatos:

a) Reclama el **cumplimiento de contrato**, alegando que *"un supuesto de destrucción total el retardo de la aseguradora que incurren en mora provoca que el valor del bien aumente de manera tal que, aun aplicando intereses moratorios sobre la suma asegurada, no es posible reemplazarlo, por lo que no corresponde tomar el valor a la fecha del siniestro"*.

Luego realiza comparativa en cuanto a la suma asegurada con intereses, invocando en un escrito posterior de ampliación de demanda, el precedente "Ilu".

En el caso surge de la póliza acompañada por la actora, con vigencia del 15/12/2023 al 15/03/2024, una suma asegurada de \$ 1.767.300.

De la prueba informativa de [Infoauto](#) surge que el valor de la motocicleta (modelo 2023), en el mes de noviembre de 2024 era de \$ 3.688.000.

Por otra parte, de la [pericia mecánica](#) producida en autos, surge que el valor estimado al día 03/12/2025, es de \$ 4.500.00.

El [consultor técnico](#) de parte, indica que el valor asciende a \$ 5.502.000.

Surge claramente de tal comparación, que la suma asegurada consignada en la póliza resulta insuficiente en relación al valor de mercado para la reposición del bien siniestrado.

En un caso con similares características, que considero aplicable, el Superior Tribunal de Justicia provincial concluyó expresando que *"...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por las aseguradoras no pueden considerarse de manera automática abusivas, su aplicación en determinadas circunstancias sobrevinientes puede derivar en un desequilibrio contractual, reduciendo sustancialmente las cargas de una parte en perjuicio de la otra (cf. arts. 42 de la Constitución Nacional; 3, 37 y ccdtes. de la Ley 24.240 y Decreto 1.798/94; cf. SCBA, Ac. 119.088 del 21-02-18)..."*... Que en determinados casos, producto del proceso inflacionario *"... la aplicación literal de la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza se torna abusiva y frustra la finalidad económica del seguro, contrariando el principio de indemnidad del patrimonio del asegurado"*, agrega que *"la aplicación rígida del límite nominal de la suma asegurada configura un ejercicio abusivo de la cláusula contractual, conforme a lo previsto en los arts. 1118 y 1119 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el art. 37, inc. a) de la Ley 24.240,*

que prevén la invalidez de aquellas cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños”.

“...permitir a la aseguradora limitar su responsabilidad a la suma asegurada, cuando ha incurrido en una mora prolongada...implica una vulneración de los principios fundamentales del derecho contractual y del contrato de seguro, además de los que rigen el enriquecimiento sin causa y la mora” y que "mientras las obligaciones de la aseguradora se reducen con el paso del tiempo, no puede soslayarse el aumento sostenido de las primas percibidas en ese mismo período. De este modo, la ecuación del contrato de seguro, es decir, la relación entre el premio y la suma asegurada ha sufrido una alteración sustancial en perjuicio del asegurado". (STJRNS1, Se. 16/2025 "Ilú")

En este caso, la suma asegurada al momento del siniestro (\$ 1.767.300.- al 19/01/2024), luce insuficiente para cumplir con la obligación de la aseguradora ante la materialización del riesgo cubierto, desnaturalizándose la finalidad económica del contrato y de su obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Por ello, por aplicación de la doctrina citada corresponde declarar la nulidad de la cláusula que establece el límite de cobertura y establecer que la suma asegurada aplicable al caso, será la suma que el mercado asegurador utilice al momento de liquidar la indemnización para asegurar motocicletas semejantes a la siniestrada, más los intereses a la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la fecha en que se fije el nuevo valor, y de allí hasta su efectivo pago, los intereses moratorios que deberán calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

b) Solicita por **privación de uso** la suma de \$ 2.116.800, para ello indica que *"De haber respetado Orbis los plazos legales, y computando también el tiempo que demandó la baja y el plazo de 15 días para el depósito como se expuso previamente, la liquidación debió abonarse con fecha límite el día 16-5-2024 Desde el siniestro Lautaro no cuenta con su único medio de movilidad... mientras que la aseguradora respete los plazos contractuales y legales para la determinación del siniestro y su pago, lo que en caso no acontece. En efecto, la mora en el pago esta parte sostiene se produjo desde el 16-5-2024, por lo que a la fecha de promoción de la demandada han transcurrido 270 días."*

Sabido es que por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar

el móvil y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios, y se computa sólo el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación, o que debiera haber insumido ello, y los llamados “días muertos” (feriados, etc.), o bien el tiempo necesario para su reposición en caso de destrucción total, habiendo señalado la alzada local que *“...no compartimos la postura que para la procedencia del rubro deban acreditarse con recibos, tickets u otro tipo de documentación, los gastos efectivamente realizados. Ello es desconocer el rol que cumple un rodado para una persona, la facilidad de movilidad que le otorga, así como de organización social y familiar. Además, si debiera tomarse el monto que realmente implica el reemplazo del bien que no se dispondrá, esto es el valor diario de un alquiler de automotor conforme las cotizaciones que pueden fácilmente extraerse de los sitios especializados en Internet, la indemnización acordada se encuentra muy por debajo. Lo reconocido no está por arriba de lo pretendido en la demanda y no se advierte un ejercicio arbitrario de la facultad que le acuerda al Juez el art. 165 del CPCy C, por lo que he de proponer también el rechazo del agravio...”* (CAGR, Se. N° 11/2018 del 02/03/2018, en autos: “Corvalán”).

En el presente caso se acreditó la destrucción total de la motocicleta y el incumplimiento contractual de la aseguradora, también que el actor la utilizaba para trasladarse a su lugar de trabajo.

Por ello, es que considero que el rubro en cuestión resulta procedente, y a la hora de cuantificarlo en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de otorgar la suma solicitada por la parte actora de \$ 2.116.800.

El importe establecido llevará intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro la reemplace, desde el día 19/01/20024 (fecha del accidente) hasta el efectivo pago.

c) Por último la parte solicita aplicación de **daño punitivo**, para ello indica que, *“...resulta de la cadena de mails y comunicaciones con la demandada Orbis, se configura en el caso los recaudos exigidos por el STJ para la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis, pues no solo existió un incumplimiento contractual negligente, sino que se verifica una clara intención de dañar con indiferencia a las consecuencias de las múltiples incumplimientos y deberes de conductas por parte de la demandada.”*

Solicita que se aplique como sanción punitiva el importe que resulte de multiplicar por 1.5 el importe que resulte del monto de condena por los rubros que corresponda abonar a Orbis.

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción, y "Majnach" (STJRNS1, Se. 04/2025) en relación a la escala aplicable y vigencia temporal de Ley N° 27.701 (B.O. 1/12/2022).

Dichas pautas aplicadas al presente caso, evidencian en consideración del suscripto que *"...la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares..."*, *"...el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado..."*, la presencia de *"...supuestos de particular gravedad, calificados por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito..."*, y la presencia de *"...un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva ..."*, se encuentra presente en el caso de autos donde estamos frente a un contrato de adhesión de contenido predispuesto que viola franca y abiertamente los derechos de los consumidores y usuarios que surgen de una norma de orden público.

Para valuar la conducta, tengo a la vista la declaración testimonial de la Sra. Gladys Mariela Godoy, quien sabía del caso por haber acompañado al actor hasta la sucursal de la demandada en la ciudad de Neuquén para dejar la documentación que le habían solicitado y, al llegar a la misma, no se la recibían alegando que debía remitirse vía e-mail; por otro lado también he de valorar la cadena de correos electrónicos sin resultado positivo; por último, tengo en consideración que se le ha brindado información poco clara, y nunca dieron respuesta a sus requerimientos.

Ello implica un evidente incumplimiento al deber de información de base constitucional (art. 42, C.N.) y legal (art. 4°, Ley 24.240; arts. 1100/1103 CCC) por la demandada lo que implica un menosprecio por los derechos individuales en carácter de

consumidor de la parte actora.

Asimismo, y tal como surge de los casos que serán citados a continuación, la demandada resulta reincidente en la realización de conductas como las que motiva este proceso y que culminan con la falta de cobertura de los siniestros.

En consecuencia, tengo por acreditados los requisitos para que proceda la sanción.

A efectos de fijar el importe de la misma, tengo a la vista que del protocolo de sentencias del Poder Judicial de nuestra provincia, surgen antecedentes en relación a la demandada de autos, donde se registran casos similares.

Sobre tales premisas, se citan a continuación fallos de la provincia que se encuentran firmes y consentidos:

1) Se. 56 de fecha 22/12/2025, de la Unidad Jurisdiccional N°9 de esta ciudad, en autos "VASQUEZ FERNANDEZ RIGOBERTO C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (RO-01732-C-2024), donde se impuso la suma equivalente a CINCO (5) canastas básicas total para el hogar 3. en concepto de daño punitivo.

Tomando como referencia el precedente citado, y la escala prevista en los arts. 47 y 52 bis de la Ley 24.240, vigente al día 19/01/2024 (fecha del accidente), es que considero que corresponde condenar a la demandada (art. 52 bis, Ley 24.240) a abonar a la parte actora el importe equivalente al momento del pago a cinco (5) canastas básicas 3 (Hogar de cinco personas) que publica el Indec, más sus intereses a la tasa del 8% anual desde el momento en que quede firme la sentencia. (STJRNS1, Se. N° 17/2020 del 04/05/2020, en autos "Guiretti").

VI.- En conclusión, la presente demanda prospera por la suma de \$ 2.116.800 en concepto de indemnización de privación de uso, más la suma equivalente al momento del pago a cinco (5) canastas básicas 3 (Hogar de cinco personas) que publica el Indec, difiriendo para la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia la determinación del valor de la suma asegurada (daño patrimonial emergente), todo ello más los intereses determinados en los considerandos.

VII.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada Orbis Compañía de Seguros S.A. en su calidad de vencida (art. 62 del

CCyC).

VIII.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal de 10 JUS para su letrado y de 5 JUS para las peritas actuantes, la regulación se fija en dichos mínimos, conforme art. 9 de la Ley G2212 y art. 19 Ley G 5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 71 del CPCCRN, y arts. 6, 7, 8, 10, 11,12, 20 y 40 Ley G 2212, y arts. 18 y 19 Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda iniciada por Lautaro Ezequiel Muñoz, y, en su mérito condenar a Orbis Compañía de Seguros S.A, a abonar al primero la suma de \$ 2.116.800 en concepto de indemnización de privación de uso, más la suma que se determine en concepto de suma asegurada y el importe equivalente al momento del pago a cinco (5) canastas básicas 3 (Hogar de cinco personas) que publica el Indec, más los intereses establecidos los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Diferir para la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia la determinación del valor de la suma asegurada (daño patrimonial emergente),

III.- Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCC.).

IV.- Regular los honorarios de la Dra. Laura Fontana en el 15,4 (11% +40%) por su labor como apoderada de la parte actora y los del perito mecánico Walter Marcelo Puentes en el 5%, y el consultor técnico de parte Héctor Eduardo Hernández en el 3%.

En ambos casos se aplicará el porcentaje indicado sobre el monto base que resulte de la oportuna liquidación de capital e intereses.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts. 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N.).

Y que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal de 10 y/o 5 JUS más el 40% adicional en caso de corresponder, la regulación se fija en dichos mínimos, conforme art. 9 de la Ley G 2212 y 18 y 19 de Ley 5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

V.- Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los arts. 120, 121, inc. "g", y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu
Juez.